



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez la solicitud de corrección incoada por el apoderado judicial de la parte actora,

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Juez

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00158 00
Demandante:	Ana Mile Rico Palomo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Fredy Arango
Auto:	1091

ANTECEDENTES

En auto No. 1048 de fecha 30 de noviembre de 2023, ordinal primero, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados el causante (sic) ADOLFO ANTONIO MORALES ARIAS. Lo anterior, devino en que el pasado 11 de diciembre se notificara al profesional del derecho designado como curador ad litem.

Advirtiendo el error en que incurrió el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó – *se cita inextenso*:-

“(…) Lo que se está pidiendo en este proceso es LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre mi poderdante ANA MILE RICO PALOMO identificada con la cédula de ciudadanía 31.436.996 expedida es Cartago (Valle del Cauca), y el causante JHON FREDY ARANGO C. C. 14.569.056; desde el 10 de octubre de 2008 hasta la fecha de su muerte, el día 25 de febrero de 2023; tal como se manifestó en el hecho primero de la demanda.

Por alguna extraña razón, ese juzgado ha resuelto en algunos autos especialmente el de nombramiento y notificación de los curadores, que el nombre del causante es ADOLFO ANTONIO MORALES, cuando en la demanda es claro y preciso que se trata de JHON FREDY ARANGO C. C. 14.569.056. Sírvase señora juez ordenar a quien corresponda hacer las aclaraciones y correcciones del caso, escribiendo el nombre del causante tal como corresponde y se pidió en la demanda o en su defecto dar las explicaciones del caso y las razones por las cuales el juzgado ha resuelto cambiar el nombre del causante y a pesar de que la demandante de manera personal así lo hizo saber al juzgado sin que fuera atendida, aduciéndose que esa corrección solo la puede pedir este apoderado.

Sírvase señora juez ordenar proceder en consecuencia y aclarar los autos que erróneamente citan el nombre del causante distinto al que se informó en el cuerpo de la demanda

De la Señora Juez, con el acostumbrado respeto...” Subrayado y resaltado propio del despacho.

CONSIDERACIONES

Lo primero a advertir respecto las manifestaciones respetuosas del profesional del derecho, es que, el despacho tiene clara cuál es la pretensión en el caso que nos ocupa, de no ser así, se abrían realizado en el momento oportuno las observaciones y requerimientos ameritados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Lo segundo a aclarar es que, el error cometido en auto No. 1048 de fecha 30 de noviembre de 2023, no obedece a ninguna razón extraña como lo manifiesta el gestor judicial de la parte demandante, pues bien previó el Código General del Proceso la falibilidad del servidor judicial al momento de sustanciar las diferentes providencias y por ello tipificó un acápite que habilita la corrección, aclaración y adición de las providencias. Capítulo III, artículos 285, 286 y 287.

En tercer lugar, revisado el expediente la judicatura NO advierte que en otras providencias –*entiéndase autos*–, salvo el auto No. 1048 de fecha 30 de noviembre de 2023, se hubiese incurrido en el lapsus de indicar como causante al señor Adolfo Antonio Morales.

Como cuarto punto, es preciso reiterar al profesional del derecho que, el cambio del nombre del causante no obedece a NINGUNA RAZÓN EXTRAÑA, simplemente obedece a un *lapsus calami*, del que no está exento ningún despacho judicial.

Finalmente, es preciso recordar al profesional del derecho que, no obra solicitud formal –escrita- o manifestación verbal de la señora Ana Mile Rico Palomo en el sentido de que se corrija el nombre del causante. Lo que sí es importante resaltar es que, desde la asignación de la demanda ha sido la poderdante quien de manera presencial solicita información respecto el estado del proceso y se atiende de manera respetuosa y diligente. Sumado a ello, es que en esta clase de proceso se actúa a treves del derecho de postulación, en ese sentido cualquier solicitud debe hacerse por intermedio del profesional del derecho.

Teniendo como suficiente lo expuesto en cuanto a las explicaciones pedidas por el profesional del derecho, procede el despacho a indicar que, el ordenamiento procesal contempla la forma de corregir los errores de los que adolecen las providencias, así:

Artículo 286. Corrección. Toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. (Congreso de la República, 2012)

Así entonces, dado que en el citado auto se incurrió en error al señalar como causante al señor ADOLFO ANTONIO MORALES, siendo lo correcto **JHON FREDY ARANGO**. Se corregirá el auto en tal sentido.

Luego, en razón a que el pasado 11 de diciembre se envió al abogado designado curador ad litem el auto emisario de la demanda a efectos de que se surtiera su notificación, se dejará sin efecto este acto procesal. En consecuencia, se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda y el auto 1048 calendado 30 de diciembre último, observando la corrección hecha en esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto 1048 de fecha 30 de noviembre de 2023. En el sentido de indicar que el nombre del causante es **JHON FREDY ARANGO** y no como erróneamente se indicó en la aludida providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal realizado por esta dependencia judicial el pasado 11 de diciembre. Por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase a notificar al curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante **JHON FREDY ARANGO**, la admisión de la demanda, en concordancia con el auto que lo designó en tal encargo y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle
El auto se notifica por ESTADO 216
<u>Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés</u> <u>(2023)</u>
Luis Eduardo Aragón Jaramillo Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c42a49b6b768056e58f55b8bceab4d5026b5d7d878a1f873e5bbef8ecd15d1f**

Documento generado en 15/12/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>